

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	1377
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00309-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MENOR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderada	JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN C.C. 1.020.444.432 T.P. 241.426 abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co
Demandado	EYDER OJEDA HERNANDEZ C.C. 1.144.190.423 eiderandres_92@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8.**, en contra de **EYDER OJEDA HERNANDEZ C.C. N°1.144.190.423.**, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*”. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, en contra de **EYDER OJEDA HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°1.144.190.423, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes a sumas de dinero contenidas en el siguiente:

PRIMERO. Pagaré No. 90000135505:

1.1. CAPITAL INSOLUTO: la suma de **180.001,1148 UVR** (equivalente a \$ **62.633.043,90**) y se compone de los siguientes conceptos:

1.1.1. CAPITAL VENCIDO:

Periodo de cuota	Fecha de pago	Valor capital UVR	Valor capital pesos
23 de diciembre de 2022 al 22 de enero de 2023	22/01/2023	185,84373	\$ 60.681,97
23 de enero de 2023 al 22 de febrero de 2023	22/02/2023	187,25457	\$ 62.011,17
23 de febrero de 2023 al 22 de marzo de 2023	22/03/2023	188,67612	\$ 63.550,02
23 de marzo de 2023 al 22 de abril de 2023	22/04/2023	190,10846	\$ 65.012,13
23 de abril de 2023 al 22 de mayo de 2023	22/05/2023	191,55168	\$ 66.148,29
23 de mayo de 2023 al 22 de junio de 2023	22/06/2023	193,00585	\$ 67.119,75
Total:	Por valor de 1.136,44041 UVR equivalente a la suma de \$ 384.523,33		

1.1.2. CAPITAL ACELERADO: por capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda se debe el valor de **178.864,6744 UVR** equivalente a la suma de \$ **62.248.520,57**

1.2. INTERESES REMUNERATORIOS: Que según lo expresado en los hechos se ordene el pago de los intereses de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización de la siguiente forma: liquidados a la tasa de **9,49%** los cuales equivalen a la suma de **8.179,6671 UVR** (equivalente a \$ **2.766.750,51**), por los siguientes conceptos:

Valor UVR	Valor pesos interés remuneratorio	Periodo de cuota	Fecha de pago	Tasa
1.366,8409	\$ 446.302,93	23 de diciembre de 2022 al 22 de enero de 2023	22/01/2023	9,49%
1.365,4300	\$ 452.175,40	23 de enero de 2023 al 22 de febrero de 2023	22/02/2023	9,49%

1.364,0085	\$ 459.426,29	23 de febrero de 2023 al 22 de marzo de 2023	22/03/2023	9,49%
1.362,5761	\$ 465.965,48	23 de marzo de 2023 al 22 de abril de 2023	22/04/2023	9,49%
1.361,1329	\$ 470.038,26	23 de abril de 2023 al 22 de mayo de 2023	22/05/2023	9,49%
1.359,6787	\$ 472.842,15	23 de mayo de 2023 al 22 de junio de 2023	22/06/2023	9,49%
Total:	Por valor de 8.179,6671 UVR (equivalente a \$ 2.766.750,51)			

1.3. INTERESES DE MORA: Que se pague a mi representado los intereses moratorios, liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha del pago, a razón de las siguientes tasas: por el pagare No. 90000135505, a la tasa del 14,24%

1.3.1. SOBRE EL CAPITAL VENCIDO: se liquidarán los intereses de mora a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, conforme a las fechas que se indicaron en el hecho 1.2.1 de este escrito, a la tasa del 14,24% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

1.3.2. SOBRE EL CAPITAL ACELERADO: se liquidarán los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda a la tasa del 14,24% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR Este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del Proceso o en consecuencia en la forma estipulada el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022., haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificado con la cédula de ciudadanía N°1.020.444.432 y Tarjeta Profesional No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora.

SEXTO: ADVERTIR al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificado con la cédula de ciudadanía N°1.020.444.432 y Tarjeta Profesional No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO preventivo del bien inmueble Objeto de la Hipoteca, de propiedad de EYDER OJEDA HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°1.144.190.423., predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-231683 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Palmira -Valle, y ubicado en la Casa 11B, bifamiliar 11, manzana 12, de la urbanización “MANZANARES”,

de la ciudad del Valle, sector 9 VIS, ubicado en la carrera 29E OESTE # 10-120 Municipio Candelaria - Valle del Cauca.

Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira - Valle, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lmgp

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c6038895167b8d7b9f0b949733985c610a15316476bf735c7ce750d07a9b19**

Documento generado en 21/09/2023 07:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>